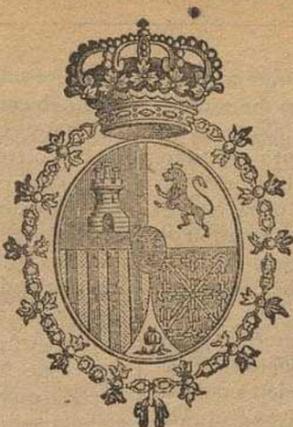


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 25 de Junio).

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía con fecha de ayer á esta Presidencia, desde San Ildelfonso, lo que sigue:

«El Decano de los Médicos de Cámara me participa que S. M. la REINA y su Augusta Hija continúan en estado satisfactorio y normal.»

S. M. la REINA Doña María Cristina y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.942

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia que con fecha 14 del corriente dirige á este Ministerio don Antonio Martorell, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando, Presidente de la Sociedad de Arquitectos de Valencia y de la Comisión organizadora del quinto Congreso Nacional de Arquitectos, que ha de celebrarse en dicha ciudad del 21 al 30 del actual, en súplica de que se dicte, como otras veces, una disposición de carácter general concediendo licencia á los Arquitectos dependientes de este Ministerio, Diputaciones y Ayuntamientos durante la celebración del citado Congreso; teniendo en cuenta la importancia que ha de revestir el certamen y para facilitar y aumentar el concurso de dichos funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que al ponerlo en conocimiento de V. S. para que lo trasmita á la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia, les signifique la conveniencia que para el interés general representa el que se facilite la concurrencia á dicho Congreso de los Arquitectos de aquellas Corporaciones que lo deseen, concediéndoles al afecto la correspondiente licencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1909.—*Cierva*. Sr. Gobernador de ...

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CÓRDOBA

*Circular núm. 1.955*

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, en oficio de 21 del actual, recibido en este Gobierno en el día de la fecha, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día de hoy, el proyecto de acuerdo que propone el Negociado respectivo sobre el expediente de elección de Concejales verificada el 2 de Mayo último en este término municipal, referentes á 7.º y 8.º distrito, así como también el de reclamaciones presentadas contra dicha elección; y

Resultando que dentro del plazo legal se presentó ante el Ayuntamiento un escrito autorizado por don Antonio Morales y don Ricardo Fernández, vecinos y electores de esta población, manifestando que enterados que en el escrutinio general verificado el 6 de Mayo había sido proclamado Concejal por el distrito 7.º don José Ortega Contreras, impugna la capacidad de este por no reunir las circunstancias que exige la ley para ser elegido; que prescindiendo de que el señor

Ortega Contreras no lleva los cuatro años de residencia fija en este término que exige para ser elegible el art. 41 de la ley Municipal, es lo cierto que dicho electo se encuentra comprendido en la incompatibilidad que señala el caso 5.º del artículo 43 de dicha ley, que declara que en ningún caso pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio, y está justificado que el señor Ortega Contreras es deudor á los fondos generales por no haber satisfecho distintas cuotas de la contribución industrial que se le han repartido como Abogado y como periodista, y como sobre esos tributos existen recargos á favor del Municipio, también resulta deudor á los fondos de este; que distintas veces se ha expedido apremio contra el señor Ortega Contreras, según se prueba con los *Boletines oficiales* que se acompañan, y por todo ello suplican los reclamantes que esta Comisión, con vista de los antecedentes, dicte el fallo que en justicia proceda;

Resultando que á la relacionada reclamación acompañan dos *Boletines*, el primero núm. 202, correspondiente al 25 de Agosto de 1908, y otro núm. 212, del 5 de Septiembre del mismo año, en cuyos periódicos oficiales figura el don José María Ortega Contreras en la relación de individuos declarados fallidos por contribución industrial por el año de 1907;

Resultando que también acompañan los mencionados reclamantes una relación expedida por la Tesorería de Hacienda de esta provincia de las cantidades que con expresión de años é industria á que pertenecen adeuda don José María Ortega Contreras, y cuyos valores han sido presentados como fallidos por la Arrendataría de Contribuciones, y de dicha relación aparecen los siguientes descubiertos: en el año 1905, como Abogado, pesetas 216'56, y como periodista 71'44; iguales cantidades y por los mismos conceptos en el año 1906; en 1907, 216'72 como Abogado y 71'48 como periodista,

y en 1908, 216'72 y 375, respectivamente, por los mismos conceptos;

Resultando que igualmente acompañan los mismos reclamantes una certificación expedida por el Agente ejecutivo subalterno de la zona de Córdoba, de cuyo documento aparece que los débitos contraídos por don José María Ortega Contreras, y por los que se le sigue procedimiento de apremio, son por el primer trimestre del año actual, como agente de negocios que figura en la matrícula y por pesetas 85'23;

Resultando que con fecha 12 de Mayo último, don José López Arroyo y otros nueve vecinos y electores de este término municipal autorizan otro escrito de reclamación contra la capacidad para ser Concejal del referido señor Ortega Contreras, fundándose en que dicho señor no lleva cuatro años de residencia como previene el art. 41 de la ley Municipal, y prueba de ello es que no figura en los censos electorales del 1906 y 1907 por no ser entonces vecino de esta ciudad, y dichos reclamantes acompañan una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta capital, con el visto bueno del Alcalde, y de cuyo documento aparece que en los padrones de vecinos de esta ciudad, respectivos á los años 1905 y 1906, que fueron oportunamente puestos al público y aprobados por la Corporación para todos los efectos legales, no aparece en ninguno de los dos años don José María Ortega Contreras;

Resultando que con fecha 22 de Mayo don José María Ortega Contreras, Concejal electo por el distrito 7.º, presenta escrito de defensa contestando á las reclamaciones hechas contra su capacidad legal para el ejercicio del cargo, y en dicho escrito manifiesta que es vecino de esta capital desde hace más de dos años, paga la cuota de contribución que le corresponde como Abogado en ejercicio, que posee el título académico profesional como tal Abogado y, por lo tanto, no ha podido ni debido reclamarse contra su capacidad, que según lo que dispone el

párrafo 3.º del art. 41 de la ley Municipal, los que siendo vecinos, paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles, es decir que lo son, además de los enumerados en los dos párrafos del artículo 41, los que reúnen los tres requisitos de vecindad, pago de alguna contribución y título profesional ó académico; que por sentencia de 5 de Febrero de 1898 se declara que el párrafo 3.º citado es independiente del 1.º, puesto que aquel contiene una regla absoluta no subordinada á lo que establece este y, por lo tanto, que el exponente no necesita los cuatro años de residencia, y concluye suplicando que se tenga por opuesto á la reclamación formulada contra él, uniendo este escrito al expediente para que en su día dicte esta Comisión el fallo que en justicia proceda;

Resultando que al mencionado escrito acompaña el interesado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta capital, de cuyo documento aparece que en los años de 1907 y 1908, figura en ellos inscrito como vecino de esta población don José María Ortega Contreras, en el primero de dichos años en la casa número 5 de la calle del Juramento, distrito parroquial de San Pedro; y en el segundo, en la casa número 5 de la de San Zoilo, del distrito de San Miguel;

Resultando que el referido señor Ortega acompaña también á su escrito: primero, un testimonio expedido por el Notario don Francisco de Paula Pavón y García, por el cual se acredita que aquel tiene el título de Abogado; segundo, una certificación expedida por el Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral, por cuyo documento se acredita que aparece inscrito don José María Ortega Contreras en la sección segunda del distrito cuarto, con el número 303, con domicilio en la calle del Juramento número 5, siendo de profesión Abogado, y tercero, dos recibos de contribución industrial correspondientes al primero y segundo trimestres del corriente año, cuyo importe es de 61'69 pesetas cada uno y ambos á nombre de don José María Ortega Contreras;

Resultando que el mismo señor presenta otro escrito de defensa referente á la reclamación hecha contra el mismo de que está comprendido en el número 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, y en dicho escrito manifiesta que las causas de incapacidad para el ejercicio del cargo de Concejal no se regulan, después de publicada la ley de 8 de Agosto de 1907, por el artículo 43 de la ley Municipal, sino por los artículos 7.º y 3.º de la ley Electoral, que según dichos preceptos no cabe duda que los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios están incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal, pero el recurrente no es deudor á fondos públicos en concepto de directo ó subsidiario, sino solamente en el de contribuyentes, según la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y por lo tanto no le comprende la incapacidad alegada por los reclamantes; que en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 está la definición de los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, y la Real orden de 23 de Octubre de 1903 aclara dicho concepto, demostrando de manera evidente que él no es deudor como segundo contribuyente, y después de estas manifestaciones se ocupa de la otra reclamación relativa á los cuatro años de residencia, reproduciendo en parte lo que ya alegó en el escrito que anteriormente se ha relacionado;

Resultando que don Juan Roca Sicilia, candidato proclamado para Concejal por el séptimo distrito de este término municipal, presentó un escrito de reclamaciones manifestando que al celebrarse el ca-

to del escrutinio general ante la Junta municipal del Censo protestó del escrutinio practicado por la Mesa electoral de la sección tercera del distrito séptimo, por haberse concedido validez á doce papeletas que salieron de la urna con el nombre tachado y haberse computado los doce votos al candidato don Antonio Cabrera Burrueco, y reclama contra ese acuerdo de la Mesa electoral de la sección tercera del distrito séptimo; que se ha extralimitado en sus atribuciones concediendo validez á esas papeletas tachadas con el nombre del candidato don Antonio Cabrera; que el presidente no leyó el nombre tachado, pero como reclamase por tal hecho, una vez terminado el escrutinio se discutió el asunto, resolviendo la Mesa por mayoría computar los doce votos al señor Cabrera Burrueco, sobre los que habían resultado del escrutinio, con evidente infracción legal y notable perjuicio del reclamante; que por el citado motivo ha dejado de ser proclamado Concejal en el tercer lugar que por derecho le correspondía; que uno de los interventores protestó de la resolución de la Mesa, pero surgiendo una discusión desordenada no se oyeron sus protestas por lo que se abstuvo de suscribir el acta; que tales hechos están probados por testimonio del Presidente de la Mesa, del adjunto don José Quintana, de los interventores de don Antonio Cabrera y de otras varias personas; también reclama el exponente por la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 44 de la vigente ley Electoral, pues no se acompañaron al acta de escrutinio las papeletas reclamadas, objeto de la discusión, y que rubricada por los señores que constituían la Mesa, debieron quedar á disposición del Ayuntamiento; que el computar esos doce votos al señor Cabrera ha dado lugar á que se altere el resultado en el recuento total del escrutinio general, en que resulta dicho señor con 311 votos y el exponente con 306, ó sean cinco de diferencia, que ha dado lugar á la proclamación de aquél, cuando el verdadero resultado hubiera sido el de 306 votos el reclamante y 299 el señor Cabrera, y por todo ello suplica se anule los referidos doce votos igualmente computados y que se le proclame al dicho reclamante Concejal electo en el tercer lugar del 7.º distrito;

Resultando que al relacionado escrito acompaña otro autorizado por don Manuel Gaviño García, interventor de la Mesa electoral del distrito 7.º, sección 3.ª, designado por el candidato don Juan Roca Sicilia, y en cuyo escrito se consignan como ciertos los hechos que se alegan en la reclamación antes mencionada, y además se acompaña otro escrito autorizado por el Presidente, adjuntos é interventores de la sección 3.ª don Mariano Morelló, don José Quintana, don José Ramón Roses, don José Cañete, don Rafael Velasco y don José Barraso, los cuales exponen ser cierto que en las papeletas estaba tachado con lápiz el nombre de don Antonio Cabrera Burrueco, pero le computaron esos votos porque creyeron cumplir con la Ley al verificarlo así;

Resultando que dada vista de estas reclamaciones al Concejal proclamado don Antonio Cabrera Burrueco, éste presentó escrito de defensa manifestando que la reclamación formulada es simplemente reproducción de la que seguramente constará en el acta de escrutinio, y que por falta de fundamento no pudo ser tenida en cuenta, pues conforme el artículo 51 de la ley Electoral, la Junta no podía anular ningún acta ni voto, pues sus atribuciones se limitan al recuento de votos admitidos en las secciones computadas por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas, de cuya validez no puede dudarse, pues fueron extendidas y firmadas sin protesta por los mismos que hoy aparecen impugnándolas; que si bien es cierto que algunas papeletas aparecían con su nombre tachado, sus interventores

prefirieron perder aquellos votos á que se entablase discusión sobre ellos, y únicamente exigieron que se computasen los de dos ó tres candidaturas en las que por efecto del calor y estar recientemente impresas aparecía algo borroso su segundo apellido, pero sin que ofreciese duda su lectura, por lo que la Mesa acordó por unanimidad computar los votos á que las mismas se referían, y después de hacer el don Antonio Cabrera varias alegaciones respecto á la falta de prueba de los hechos que los reclamantes denuncian, solicita se una su escrito al expediente para que esta Comisión en su día resuelva lo que en justicia proceda, ordenando se persigan ante los Tribunales á los firmantes de los documentos que acompañan á la protesta, por consignarse en ellos hechos falsos atribuyendo á los que constituían la Mesa el haber ejecutado actos que tienen sanción penal en el título 8.º de la ley Electoral;

Resultando que examinados los expedientes electorales de las cuatro secciones que comprende el distrito 7.º, las actas de elección aparecen todas ellas sin protesta ni reclamación alguna;

Resultando que en cuanto al distrito octavo, que con fecha 12 de Mayo don Baldomero Castellano Sánchez presentó escrito manifestando que fué proclamado candidato por el 8.º distrito, en el que obtuvo minoría de sufragio, y como la elección se ha llevado á efecto con irregularidades manifiestas que constituyen vicios de nulidad, reclama cont a dicha elección, fundándose en lo siguiente:

En la 3.ª sección del distrito 8.º no se constituyó la Mesa con arreglo á lo que determina el artículo 39 de la ley, cuya afirmación se justifica con el hecho de no haberse remitido á la Junta municipal del Censo el certificado del acta que acreditara la constitución de dicha Mesa, cuyo requisito es indispensable para comenzar las operaciones de recibir los sufragios; que también aparece que la lista de votantes se halla sin suscribir por el Presidente, adjuntos é interventores en cada una de sus hojas, pues sólo están firmadas la primera y la última, por lo que ha existido facilidad de falsear este documento, habiéndose infringido con ello el artículo 43 de la ley Electoral; que es un hecho notorio que constará indudablemente en la Secretaría de la Junta municipal del Censo que la documentación de la sección 3.ª no se remitió á dicha Junta antes de las diez de la mañana del día siguiente de la votación, como preceptúa el segundo párrafo del artículo 46 de la ley, por lo que solicita la declaración de nulidad en el distrito de referencia;

Resultando que en el mismo escrito y después de la firma de don Baldomero Castellano aparece una nota en la que se manifiesta que por un error se refieren las protestas que antecede á la sección 3.ª, siendo así que los hechos á que se alude han ocurrido en la sección 4.ª, debiendo entenderse contra esta la reclamación formulada, y dicha nota se halla autorizada con la firma de don Baldomero Castellano;

Resultando que con fecha 15 de Mayo don Manuel Baena Díaz presentó otro escrito manifestando que protestó en ocasión oportuna al darse cuenta de la elección verificada en la sección 4.ª del distrito 8.º, por la falta de documentos y la forma en que se habían hecho los existentes, así como de haberse expedido certificados incompletos y contradictorios, como prueba con las certificaciones que acompaña, y solicita se anule la elección verificada en referida sección;

Resultando que el don Manuel Baena acompaña su escrito dos certificaciones expedidas por los que constituyeron la Mesa electoral de la sección 4.ª del distrito 8.º, comprendiendo el primer documento á todos los que obtuvieron votos en la expresada sección, y el otro documento se refiere solo á los votos obtenidos

solo por don Angel Toledano Rodríguez, don José López Serrano, don Manuel Baena Díaz y don Baldomero Castellano Sánchez;

Resultando que dada vista á los interesados en la anterior reclamación, por don Rafael Moraga Serrano, Concejal electo del 8.º distrito, se presentó escrito de defensa, manifestando que cuanto se alega respecto á infracciones legales en la sección 3.ª del distrito 8.º carece de fundamento, pues todo se ha realizado en aquella sección con arreglo á los preceptos legales, sin que falte documentación alguna, así como no es cierto que haya contradicción, como dice el señor Baena que existe, entre los dos documentos que presenta, en atención á que las Mesas electorales lo que hicieron fué cumplir con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 46, dando certificados de los extremos del acta que le fueron pedidos;

Resultando que examinado el expediente de elección en las secciones á que se refieren las protestas del distrito 8.º, aparece en efecto que las listas de votantes no están firmadas en todas sus hojas, sino únicamente en la primera y última, así como también aparece un oficio que el Presidente de la Mesa electoral de la sección 4.ª dirige al Presidente de la Junta municipal del Censo, con fecha 4 de Mayo, y en el cual se manifiesta que á las diez y nueve horas del día de la elección remitió á dicha Junta una copia de constitución de la Mesa y otra de la elección, no pudiendo hacer lo propio con los demás documentos que determina la ley por ausencia de la mayoría de los individuos que componían dicha Mesa, y como las actas que faltan no podían ni debían extenderse sin la presencia de todos, rogaba se diesen las órdenes para que, constituida de nuevo dicha Mesa, se precediera á firmar las actas que faltaban;

Resultando que en la sección 2.ª del distrito 8.º aparece unido al expediente de elección un oficio dirigido por el Presidente de la Mesa al Presidente de la Junta municipal del Censo, con fecha 5 de Mayo, en el cual se manifiesta que la falta de certificados de las actas de constitución y de votación correspondientes á dicha Mesa no creía estaba obligado á extenderlas dada su poca ilustración y conocimientos en la materia, debiendo hacer constar que uno de los interventores reside en Cerro-Muriano, por lo que es imposible su concurso para subsanar los defectos indicados;

Resultando que esta Comisión provincial en su sesión extraordinaria de 7 de los corrientes, habiendo examinado los anteriores antecedentes, acordó para mejor proveer, reclamar de la Junta municipal las actas originales de las votaciones respectivas á las secciones 2.ª y 4.ª del distrito 8.º, que no se acompañan, y en caso dicha Junta no las remitiese expusiera los motivos de esa omisión;

Resultando que el Alcalde de esta capital, en oficio fechado en 14 y recibido en 15 de los corrientes, contesta que en la Secretaría de dicha Junta municipal no existe documento alguno electoral de los que se le reclaman, y con motivo de la omisión de documentos en las indicadas secciones y falta de entrega de otros á su debido tiempo, la Junta acordó citar á todos los individuos que desempeñaron funciones de Presidentes, Adjuntos é Interventores en las Mesas, con el fin de que expusieran y justificaran aquellas omisiones, verificándolo los de la sección 2.ª, y los concurrentes manifestaron que el acta original de la elección y votación creen se extendió y firmó por ellos y que su falta es debida á algún extravío involuntario, pero que reconocían la copia que remitieron á la Secretaría de la Junta, la cual obra en el expediente, y cuya copia es exacta y fiel del original á que la misma se refiere, aunque en ella falte la firma ó autorización de algún individuo que se marchara sin efectuarlo; que los nom-

bramientos de Interventores no los había entregado á su tiempo por entender que no tenía obligación de hacerlo hasta el día del escrutinio, solicitando se estime la falta de intención en los concurrentes en las omisiones de referencia. Y en cuanto á los individuos que concurrieron á la Mesa electoral de la sección 4.<sup>a</sup>, puestas que fueron de manifiesto las copias de actas de constitución de la Mesa y de la elección entregadas en la Secretaría de la Junta el día 2, únicamente reconocieron los expresados documentos como válidos y justificativos de sus funciones, que confundidos con los impresos que se le facilitaron, extendieron únicamente las copias de actas de constitución y elección, creyendo no tenía que extender otras, pues preguntaron al Presidente si tenía que autorizar algo más y les contestó negativamente; que los documentos incompletos de firmas son veraces extendidos ante la Mesa antes de disolverse esta, añadiendo el Presidente don Francisco Castillejo que el día de la elección, á causa de llegar la noche y faltar luz natural y artificial, la lista de votantes estaba incompleta por no haber puesto en la casilla correspondiente el número con que figuran en el Censo los votantes, y esto fué causa de no presentarla á su debido tiempo;

Considerando, respecto á las denuncias de incapacidad del proclamado del 7.<sup>o</sup> distrito don José María Ortega Contreras, que uno de los motivos en que se funda es que se dice estar comprendido en el caso 5.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley Municipal, y el otro que no tiene dicho señor las condiciones de elegible, según los preceptos del art. 41 de la citada ley, cuyos motivos son completamente diversos, por lo que se hace preciso ocuparse de ellos separadamente;

Considerando en cuanto al primero, que el ante mencionado caso y artículo es cierto que niega la capacidad para ser Concejales á los deudores á fondos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido apremio; pero el señor Ortega Contreras si bien está probado que es deudor al Tesoro por las cuotas de contribución industrial repartidas en los años 1907 y 1908, habiéndose expedido apremio contra el mismo, es indudable que no tiene por tal deuda el carácter de segundo contribuyente. En efecto, la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hoy vigente, solo nos habla de contribuyentes, de deudores directos y de subsidiario y los de las dos últimas clases que, la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que usó otra nomenclatura, y á la cual se refiere la ley Municipal, son á los que comprende la denominación de segundos contribuyentes, y así lo declara la Real orden de 24 de Octubre de 1903; y como el señor Ortega Contreras solo es deudor como contribuyente, claro es que no está comprendido en el caso de incapacidad señalado en el número 5 del artículo 43 de la ley Municipal;

Considerando que respecto al otro motivo de incapacidad alegada referente á que el mencionado señor no tiene condiciones de elegible por no llevar los cuatro años de residencia en esta ciudad como exige el artículo 41 de la ley Municipal,

hay que tener en cuenta que el párrafo 3.<sup>o</sup> de dicho artículo no está subordinado á los preceptos de los párrafos anteriores, sino que constituye una especie de excepción hecha en favor de los que tienen un título profesional ó académico y contribuyen con sus cuotas al sostenimiento de las cargas del Estado, á los cuales dispensa la residencia por el período de tiempo antes mencionado, pero exigiendo tres condiciones que son indispensables, á saber: primera, ser vecino; segunda, pagar cuotas de contribución, y tercera, capacidad profesional ó académica. La primera condición se adquiere llevando dos años de residencia, según dispone el artículo 15 de la ley Municipal, y el señor Ortega Contreras acredita ser vecino durante el mencionado tiempo, así como también justifica que posee el título de Abogado; pero no ocurre lo propio respecto á la segunda condición, pago de la cuota contributiva, que sería preciso la tuviese satisfecha durante el período de tiempo antes indicado, pues la ley no dice que baste el reparto de cuotas, sino que las pague el contribuyente, y el señor Ortega Contreras tiene en descubiertos los años 1907 y 1908, habiendo satisfecho los dos trimestres del presente año, y si en tales condiciones se aceptase su elegibilidad resultaría fácil eludir los preceptos de la ley, pues cualquiera que ostentase un título con sólo darse de alta en su industria en la fecha próxima al verificarse una elección, pagando uno ó dos trimestres y después darse de baja, estaría en condiciones de colocarse en la excepción que establece la ley sin cumplir su segundo requisito que es el pago de la cuota de contribución, cuyo requisito debe concurrir con el de vecindad y con el de título académico, por cuyas razones es evidente que el señor Ortega Contreras no está comprendido en el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 41 ni lleva el tiempo de residencia que establece el párrafo 1.<sup>o</sup> del mismo artículo, y por lo tanto carece de las condiciones legales para ser elegible;

Considerando con referencia á la reclamación presentada contra la proclamación del electo don Antonio Cabrera Burrueco fundada en que se le computaron doce votos correspondientes á otras tantas papeletas que al extraerse de la urna aparecieron con el nombre y apellido de dicho señor tachados con lápiz, por más que alega el interesado en su defensa que tales aseveraciones no están probadas, es lo cierto que el reclamante don Juan Roca Sicilia justifica sus afirmaciones con lo que declaran por escrito el presidente, adjuntos é interventores de la sección 3.<sup>a</sup> del distrito 7.<sup>o</sup>, donde ocurrieron los hechos denunciados, y teniendo en cuenta que con las tachaduras de las mencionadas papeletas se demuestra claramente que la voluntad de los electores que la llevaron á la urna era no emitir sus sufragios en favor de don Antonio Cabrera Burrueco, por lo que dichos votos no debieron computárseles y al hacer lo contrario se alteró el resultado de la elección, puesto que el señor Cabrera obtuvo incluyendo los sufragios en cuestión 311 votos y el candidato don Juan Roca 306, de lo que resulta que al no haberse aplicado el primero los doce de referencia hubiera obtenido el señor Roca el tercer lugar por reunir mayor número de sufragios que el señor Cabrera;

Considerando que es atribución de las Comisiones provinciales el resolver todas las reclamaciones que se produzcan respecto á las elecciones municipales á tenor de lo establecido en la Real orden de 17 de Noviembre de 1879;

Considerando que los errores, demasías ó defectos legales en que hayan podido incurrir las Mesas electorales, deben subsanarse donde quieran que aparezcan, evitando quede burlada la voluntad de los electores y alterada la pureza del sufragio;

Considerando que reconocido y justificado como lo está en el expediente que el candidato electo don Antonio Cabrera Burrueco se le computaron indebidamente doce votos que le dieron aparentemente el triunfo sobre el otro candidato don Juan Roca Sicilia, siendo proclamado el primero por la Junta, contra la voluntad del cuerpo electoral que no quiso concederle semejante sufragio quedando postergado contra toda justicia el segundo que evidentemente obtuvo la necesaria mayoría;

Considerando en cuanto se refiere á las protestas presentadas contra la elección del distrito 8.<sup>o</sup> que si bien se justifica que en la sesión 2.<sup>a</sup> se omitió el envío de algunos documentos á la Junta municipal del Censo, dentro de los plazos señalados por la ley, así como también en la sección 4.<sup>a</sup> del mismo distrito no se hizo entrega hasta el día 4 de Mayo de un ejemplar de la lista de votantes y de 29 talones de nombramientos de interventores omitiendo los demás documentos, apareciendo que dicha lista de votantes solo está firmada en su primera y última hoja; estos defectos se han subsanado con la comparecencia ante la Junta municipal de los individuos que componían las Mesas electorales de las secciones 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del distrito 8.<sup>o</sup>, cuyos individuos han explicado los motivos de esas deficiencias y han declarado que los documentos que existen en el expediente expresan la realidad y certeza de los hechos ocurridos y por lo tanto con las expresadas manifestaciones se ha suplido la falta de los documentos que no han podido obtenerse;

Considerando que los defectos anteriormente anotados no revisten la importancia que se requiere para que sea motivo de la declaración de nulidad de una elección, y mucho más si se atiende á que la ley Electoral últimamente publicada se ha aplicado por primera vez en las elecciones de Concejales de que se trata, y dadas las variaciones que la misma introduce y la falta de conocimientos legales de los individuos que componen las Mesas, no es de extrañar que se hayan cometido algunas faltas de cumplimiento á la expresada ley;

La Comisión acordó:

1.<sup>o</sup> Declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al electo don José María Ortega Contreras.

2.<sup>o</sup> Declarar mal hecho el cómputo de votos atribuidos á don Antonio Cabrera Burrueco, que hicieron le correspondiera el lugar tercero en la elección del distrito 7.<sup>o</sup>, cuyo puesto pertenecía en derecho al otro candidato don Juan Roca Sicilia, debiendo comunicarse á la Junta general de escrutinio este extremo del presente acuerdo, para que se reúna y

haga nueva proclamación del candidato que corresponda, una vez anulados los doce votos que indebidamente se aplicaron al señor Cabrera; y

3.<sup>o</sup> Desestimar las reclamaciones formuladas contra la elección verificada en el 8.<sup>o</sup> distrito, declarando válida la misma; debiendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, según dispone el artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Leído el anterior proyecto de acuerdo del Negociado, por el vocal don Manuel González López se expuso que lamentaba disenter de la opinión sustentada en dicho proyecto, de acuerdo en cuanto resuelve sobre cómputo de votos, y declara mal atribuidos cierto número de ellos á don Antonio Cabrera Burrueco, lo que dió lugar á que le correspondiera el tercer lugar del distrito 7.<sup>o</sup>, que se estiman por el informe pertenecer de derecho al otro candidato don Juan Roca Sicilia, y propone se comunique esta resolución á la Junta general de escrutinio para que se reúna y haga nuevamente proclamación del candidato que corresponda, una vez anulados los doce votos que se aplicaron al señor Cabrera Burrueco.

Para llegar á estas conclusiones ha sido preciso admitir como hechos ciertos lo expuesto por don Juan Roca Sicilia, así como lo consignado en los Resultados del dictamen reconociendo eficacia de prueba plena á los dos escritos firmados con posterioridad á la fecha de la elección por un elector y varios de los que constituyeron la Mesa electoral de la sección 3.<sup>a</sup> del distrito 7.<sup>o</sup>, escritos presentados por el señor Roca Sicilia, y que han sido admitidos y tenidos en cuenta para resolver, sin sujetarlas á las prescripciones legales que regulan en todo procedimiento la validez y eficacia de los documentos privados, único carácter que pueden ostentar los mencionados escritos;

En realidad, no se trata de una reclamación sobre validez ó nulidad de elecciones, capacidad ó incapacidad de electos á que se refiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sino sobre computación de votos á un candidato cuya operación electoral no fué objeto de protesta ó reclamación en tiempo oportuno, ni las papeletas tampoco fueron objeto de reclamación, no se les negó validez, no aparecen unidas al expediente para que pueda examinarlas la Comisión, no mereciendo el concepto de papeletas de votación reservadas y por tanto más que apelación de un acuerdo de la Mesa electoral lo que solicita no es ni un incidente promovido al verificar el escrutinio, sino la revisión de actos realizados por el organismo competente sin protesta ni reclamación alguna y sin alegar otros fundamentos que las aseveraciones consignadas en dos documentos privados cuya autenticidad no consta, y que se encuentran contradichos y desvirtuados por los documentos públicos oficiales que obran en el expediente electoral y á los que asigna tal cualidad el artículo 64 de la vigente ley Electoral y únicamente puede perder su eficacia y validez si ante los Tribunales ordinarios y bajo la garantía que ofrece un procedimiento judicial y con audiencia de todos los firmantes del docu-

mento se demostrase la inexactitud ó falsedad de su contenido;

Del examen del expediente resulta que en el distrito 7.º, sección 3.ª, se levantó el acta de constitución de la Mesa conforme á lo que determina el artículo 39 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, firmando el Presidente, adjuntos é interventores, se extendieron las listas de electores que emitieron voto, y terminada la elección y declarada la votación cerrada comenzó el escrutinio, de cuyo resultado igualmente se levantó acta firmándola sin protesta ni advertencia alguna los que por ministerio de la ley tenían obligación de autorizarla;

Si surgió ó nó discusión sobre la eficacia de ciertos votos, ligeras y sin importancia debieron ser las dudas y unánime la resolución que recayera, cuando no se muestran reflejadas en el acta de escrutinio por todos suscrita, y más aún si se tiene en cuenta que procediendo conforme á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 44 de la citada ley, que reproduce el 34 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, se quemaron á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, y prueba de que no hubo dudas ni discrepancias en la apreciación numérica de votos, que no fueron exceptuadas de la quema las papeletas sobre cuya validez se reclama.

Demostrado por el simple examen del expediente que el acta de escrutinio de la sesión 3.ª del distrito 7.º de esta capital carece de protesta y por el contrario reúne los requisitos que exige para su validez el artículo 46 de la vigente ley Electoral, entiendo que dicha acta el único y fehaciente documento que debe tenerse en cuenta para resolver sobre computación de votos y su redacción y contenido no puede quedar á merced de la apreciación ni opinión particular que con posterioridad á su autorización puedan emitir cualesquiera de las personas que constituyeron la Mesa, y que influidos por el resultado de la elección y llevados de mal entendidos afectos ó compromisos políticos pueden variar de criterio, apreciar los hechos en forma distinta ó como en realidad ocurrieran y formular como en el presente caso protesta y reclamaciones extemporáneas que no tienen demostración y que en último término sólo cabría aducir en otro procedimiento contencioso ante autoridad competente y en el que fueran parte todos los que autorizaron el documento ó sea el acta de escrutinio de la sección 3.ª del distrito 7.º de esta capital, y cuyo claro y preciso contexto se pretende desvirtuar.

Por todo lo expuesto opina el Diputado que informa que se rechace la reclamación formulada por don Juan Roca Sicilia, no ya por estar desprovista de fundamento y contradicha por el acta de escrutinio que se levantó sin protesta alguna, sino por que dicha acta no puede ser objeto de revisión ó anulación por la Comisión provincial, que carece de competencia para declarar la falsedad del expresado documento, constituyendo, si esto hiciera, una invasión de las atribuciones por la ley asignadas á la Mesa electoral, á la que especialmente incumbe decidir las dudas surgidas en el escrutinio, y no siendo objeto de reclamación el caso presente, no puede ser en modo algu-

no objeto de apelación ni de competencia de la Comisión provincial.

La Comisión, en vista de todo ello, acordó, por unanimidad, desestimar las reclamaciones formuladas contra la elección verificada en el 8.º distrito, declarando válida la misma, conforme á lo propuesto en el proyecto del Negociado; y con respecto á los otros dos extremos que abarca el citado proyecto, y que se refieren al distrito 7.º del término municipal, también de Córdoba, se procedió á votación, por haber disparidad de criterio entre los señores Diputados vocales, dando el siguiente resultado: por mayoría de ocho votos contra uno del señor García Carmona, se declaró la incapacidad del Concejal electo don José María Ortega Contreras para ejercer dicho cargo, igualmente conforme con el repetido proyecto del Negociado; y por cinco votos contra cuatro, de los señores Vargas, Viguera, Romero y Velasco, se desestimó la reclamación formulada por el candidato don Juan Roca Sicilia, declarando bien hecha la proclamación de don Antonio Cabrera Burrueco, de completa conformidad con lo manifestado por el señor González López.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 25 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

## Ministerio de Fomento

### LEY

(Continuación.)

Reducirá en un 50 por 100 de su importe los derechos vigentes para la expedición y refrendo de las patentes de Sanidad, y declarará exentos de todo gasto para los armadores, consignatarios y Capitanes, los reconocimientos y fijación de placas por Sanidad en los buques nacionales que reúnan las condiciones fijadas en los artículos 8.º ó 9.º ó 17.

Reducirá también en un 50 por 100 las obviaciones ó derechos que perciban los Arqueadores, Peritos mecánicos, Maestros de bahías y demás periciales de esta especie por los reconocimientos oficiales que deban satisfacer los armadores ó consignatarios de las naves.

Reformará los reglamentos de practica y amarraje, y simplificará y abaratará sus tarifas, haciendo de éstas una reducción especial para los buques que reúnan las condiciones fijadas en los citados artículos 8.º ó 9.º ó 17. Declarará exentos de las de practica, en cuanto sea posible, los buques de cabotaje, y hará, en general, potestativo dicho practica para los buques nacionales en los puertos que reúnan determinadas condiciones, y que sólo sea inexcusable el amarraje.

Reducirá la documentación y los trámites de abanderamiento de buques; facilitará el provisional por los Cónsules; unificará la inscripción y registro de los mismos, y simplificarán su despacho, así como el de las mercancías y equipajes, y la inspección y registro de las provisiones, con ventaja para el tráfico expedito.

El Gobierno, por último, negociará con los de las naciones que crea necesario el establecimiento de las medidas convenientes para impedir ó castigar las ma-

quinaciones encaminadas á elevar los fletes de las tarifas normales ó oficiales fijadas en la prescripción e) de la base cuarta del artículo 17.

Art. 19. Las reformas que para cumplir los artículos anteriores haya que introducir en los Aranceles consulares y en las Ordenanzas de Aduanas, Reglamentos de Sanidad, de practica y amarraje, de ferrocarriles, Juntas de obras y arbitrios de puertos y otras disposiciones vigentes, se implantarán antes de transcurrido un año desde la promulgación de esta Ley en la *Gaceta*.

### TÍTULO II

#### CONSTRUCCIONES NAVALES

Art. 20. Quedan suprimidos los derechos arancelarios para la introducción de los materiales empleados por navieros españoles en la composición de buques nacionales verificada en el extranjero, cuando sea originada por causa de fuerza mayor y se considere imprescindible para la seguridad de la navegación.

Art. 21. Los constructores nacionales de buques, satisfarán los derechos arancelarios correspondientes por los materiales que introduzcan del extranjero para la construcción, reforma y reparación de buques, y disfrutarán de las primas siguientes:

A) Por cada tonelada bruta de arqueo total en las embarcaciones de madera de todas clases, construídas para navegar sin motor propio, 80 pesetas.

B) Por cada ídem íd. en las mismas embarcaciones, construídas para navegar con motor propio, 100 pesetas.

C) Por cada ídem íd. en las embarcaciones de casco de hierro ó acero y de construcción mixta, para navegar sin motor propio, incluso dragas, gánguiles, aljibes, pontones y chalanas, 120 pesetas.

D) Por cada ídem íd. para navegar con motor propio en buques de carga y de casco de hierro, acero ó construcción mixta, 160 pesetas.

Esta misma prima disfrutarán los buques de casco de hierro ó de acero, con motor propio, dedicados á industrias nacionales de pesca marítima ó servicios de puertos sin distinción de velocidades.

E) Por cada ídem íd. para navegar con motor propio en buques de carga y pasaje y de casco de hierro, acero ó construcción mixta, 170 pesetas.

F) Por cada ídem íd. en buques de pasaje y de igual construcción á la anterior, 185 pesetas.

Esta prima se bonificará en un 10 por 100 de su importe inicial por cada milla entera de velocidad que en prueba y á media carga exceda el buque de 14 millas.

Art. 22. Las reformas que introduzcan los constructores nacionales en buques ó artefactos navales que impliquen aumento de tonelaje, darán derecho al abono de las primas en la proporción de dicho aumento.

Art. 23. Para el disfrute de las primas será preciso acreditar que el buque ó la parte que en él tenga variación es de construcción nacional, que ha sido declarado apto por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedique, que el constructor concierte con el Estado las condiciones en que podrán verificar las prácticas reglamentarias en los astilleros y talleres los alumnos de los Institu-

tos náuticos oficiales ó Escuelas especiales de industrias marítimas, y que contribuyan en proporción reglamentaria al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado funde ó fomente para el personal obrero naval, ó sostenga por cuenta propia, ó colectivamente con otras entidades, instituciones análogas á juicio del Gobierno.

Para vender ó exportar al extranjero durante los dos primeros años de vida buque ó artefacto naval, cuya construcción en España haya obtenido prima de las señaladas en este título, el propietario vendedor necesitará devolver previamente al Estado las siguientes cantidades:

Por las primas A, 35 pesetas por tonelada.

Por las primas B, 40 pesetas.

Por las primas C, 45 pesetas.

Por las primas D, 55 pesetas.

Por las primas E, 60 pesetas; y

Por las primas F, 65 pesetas por tonelada.

Art. 24. Las primas se rectificarán en su cuantía en proporción adecuada, según se modifiquen los derechos arancelarios impuestos á la importación de buques y artefactos navales ó de materiales necesarios para construcción y armamento en España de dichos buques ó artefactos.

Regirán durante los diez años siguientes á la promulgación de la ley y se asignarán á las construcciones que se realicen durante ese período ó que comiencen seis meses antes de su término siendo de más de 10 toneladas brutas de arqueo total.

Art. 25. Los constructores nacionales de buques que con arreglo á esta ley tengan derecho á primas declararán razonadamente al Ministerio de Hacienda, antes del día 1.º de Octubre de cada año, las cantidades que tendrán devengadas durante el año siguiente á los efectos del artículo 31 de esta ley.

(Concluirá.)

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Altas y bajas de Industrial  
Libramientos Municipales

Fes de vida

Cargarémes y Cartas de pagos

Partes diarios  
para Fondas y Casas de huéspedes.

Poderes de Clases pasivas

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16